

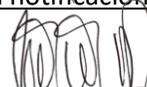
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GE2-091	Andrés Carabali Carabali, Juan Salvador Carabali y demás personas indeterminadas	VSC-1195	10/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	EGP-131	DANIELA MELO	VSC-1292	26/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FLL-147	SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO	VSC-1302	30/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERAI	NO	N/A	N/A

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) **de septiembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de septiembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20229050470891

Bogotá, 22-07-2022 18:11 PM

Señores

CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S

Titular

Dirección: calle 9 # 7-09

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Jamundí

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050456611 de 25/11/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. VSC 1195 de 10 de noviembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **GE2-091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-07-2022 17:55 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GE2-091

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001195 DE 2021

(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, conferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el día 17 de marzo de 2009 con los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, el contrato de Concesión GE2-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de JAMUNDI departamento del VALLE, con una extensión superficial de 122,35835 hectáreas, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 17 de abril de 2009.

Mediante el Auto GTRC-0028-11 del 01 de marzo de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del contrato de concesión No. GE2-091.

El 28 de junio de 2011 mediante la Resolución 0100 No. 0150 -505, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., otorgo Licencia ambiental a los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, en el área del contrato de concesión No. GE2-091.

Mediante la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, se declaró perfeccionado la cesión total de los derechos y obligaciones que realizan los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, a favor de la Sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE S.A.S., como beneficiarios del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No GE2-091, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2011.

Con la Resolución 0100 No. 150-0125 del 04 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC., se autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad Carbominerales de Occidente S.A.S.

Mediante oficio radicado con el No. 20211001236092 el 16 de junio de 2021, el señor Oscar León, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, interpuso solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras perturbadoras realizadas dentro del área del título minero por parte de los señores Andrés Carabali Carabali y Juan Salvador Carabali, perturbación consistente en la construcción de una bocamina y el avance a partir de la misma, con herramientas manuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

de un túnel a nivel tendiente a la explotación del carbón mineral existente dentro del área del contrato de concesión No. GE2-091, sin contar con la autorización de la sociedad titular del contrato, señalando que la Bocamina de la mencionada perturbación se ubica al Suroccidente de la Boca mina de la mina la Virgen y está a doce metros del borde del cauce del Río Jamundí, sobre la margen derecha del mismo y que las coordenadas donde se está llevando a cabo la perturbación son las siguientes:

Bocamina	Coordenada X o Norte (N) Plana de Gauss	Coordenada Y o Este (E) Plana de Gauss	Coordenada X o Norte (N) Magna Sirgas	Coordenada Y o Este (E) Magna Sirgas
Boca Mina Perturbación	847.996,00	1.050.010,00	848.007,05	1.049.998,88

Por lo tanto, a fin de proceder conforme a lo establecido en el artículo 309 del Código de Minas; el PAR Cali solicitó mediante el radicado No. 20219050444961 08 de julio de 2021, al Jefe de la Oficina de Minas de la Alcaldía municipal de Jamundí, Valle del Cauca, certificación del estado de seguridad para la realización y acompañamiento de las diligencias de amparos administrativos presentados en dos títulos mineros, entre ellos el contrato de concesión No. GE2-091, solicitud de la cual no se recibió respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud de amparo administrativo, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC No.666 del 05 de octubre de 2021, notificado por Edicto PARC-20-2021, admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área al título minero No. GE2-091, el jueves 21 de octubre de 2021, siendo punto de encuentro en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, toda vez que en la solicitud de amparo administrativo, manifestó el representante legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión GE2-091, que desconoce la dirección y domicilio de los presuntos perturbadores, se comisiono a la alcaldía de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050453531 del 06 de octubre de 2021, entregado vía electrónica al correo institucional contactenos@jamundi.gov.co, la realización de la correspondiente notificación, para lo cual, se envió el Edicto PARC 20-2021 y el Aviso PARC-18-21.

El día 20 de octubre de 2021 el PAR Cali recibió vía correo electrónico y radicado con el No. 20211001504612 del 21 de octubre de 2021, el Oficio No. 2021-SMA-0081 del 20 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, mediante cual envía constancia de fijación del aviso y del edicto, según certificaciones de fecha 19 de octubre de 2021 e informa que respecto al tema de orden público, se tiene conocimiento de una relativa calma la cual permite la práctica de la diligencia y que la diligencia será acompañada por el Jefe de la Oficina de Minas de la alcaldía municipal.

Procedimiento de publicación del Edicto PARC-03-2021 que se llevó a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CALI, en cartelera de la entidad e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad a fin de notificar a los perturbadores, durante los días 07 y 08 de octubre de 2021.

El día 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del título minero No. GE2-091, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, del ingeniero Hugo Carabali - Jefe de Minas de la alcaldía municipal de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y sin la presencia de los querellados presuntos perturbadores del área del título minero.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

"Ratifico todo lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo y solicité continuar con el proceso respectivo."

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GE2-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. GE2-091 se concluye lo siguiente:

5.1 *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó Jamundí el ingeniero Hugo Ferney Carabali y la abogada Nadia Lizet Paya (oficina de minas), en representación de los querellantes el señor Oscar León, personas indeterminadas como querellados que no se encontraban al momento de la diligencia.*

5.2 *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. GE2-091, se establece que se observaron perturbaciones dentro del área del título referenciado. Puntos de Georreferenciación realizados en la visita ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W se evidencio una unidad productiva minera UPM (bocamina), donde se evidencio material extraído (Carbón dentro del área del polígono, estas se realizan por personas indeterminadas las cuales no se encontraban al momento de la diligencia. (Ver Registro fotográfico).*

5.3 *Estado actual del contrato de concesión No GE2-091 se encuentra en etapa contractual de explotación con PTO aprobado Mediante AUTO GTRC-0028-11 del 1 de marzo del 2011 con una producción de 10000 ton/ año de carbón y mediante Resolución 0100 No 0150-505 del 28 de junio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a los señores, OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL.*

Mediante Resolución 0100 No 0150-0125 del 04 de marzo de 2014, se AUTORIZA la Cesión Total de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante la Resolución 0100 Nb 0150-505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE S.A.S.

5.4. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Jamundí, departamento del Valle, para lo de su competencia.*

5.5. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, para lo de su competencia."*

"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001236092 el 16 de junio de 2021, por el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcaldefijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del área del contrato de concesión No. GE2-091 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021, lográndose establecer que en efecto hay evidencia de actividades perturbatorias dentro del área del contrato de concesión No. GE2-091, no obstante, conforme al referido informe de apoyo técnico de amparo administrativo, los encargados de tal labor son personas indeterminadas, al concluir lo siguiente: "...revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. GE2-091, se establece que se observaron perturbaciones dentro del área del título referenciado. Puntos de Georreferenciación realizados en la visita ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W se evidencio una unidad productiva minera UPM (bocamina), donde se evidencio material extraído (Carbón dentro del área del polígono, estas se realizan por personas indeterminadas las cuales no se encontraban al momento de la diligencia. (Ver Registro fotográfico)." Lo cual se tipifica como una minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. GE2-091. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación en contra de los señores Andrés Carabali Carabali y Juan Salvador Carabali, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, en contra de los señores ANDRÉS CARABALI CARABALI, JUAN SALVADOR CARABALI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en una zona de extracción de material. En las coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ANDRÉS CARABALI CARABALI, JUAN SALVADOR CARABALI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. GE2-091 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jamundí**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., a través de su representante legal o a quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. GE2-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados señores Andrés Carabali Carabali, Juan Salvador Carabali y demás personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Janeth Candelo - Abogada PARC
Revisó: Katherine Naranjo - Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Andrea Lizeth Begambre V., Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino - Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20229050471251

Cali, 26-07-2022 15:26 PM

Señora

DANIELA MELO

Representante Legal

EMPRESA PETRAE S.A.S

Dirección: Desconocida

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN VSC No. 1291 de 26 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1291 de 26 de noviembre de “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 19 de septiembre de 2022 Hora: 7:30

Retiro del Aviso: 23 de septiembre de 2022 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar



Radicado ANM No: 20229050471251

el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC- 1291

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 15-09/2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente EGP-131

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001292

DE 2021

(26 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, suscribieron el Contrato de Concesión N° EGP-131, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALOTO, Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 49,5974 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 30 de septiembre de 2009.

La Sra. DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del Título minero No EGP-131, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021, bajo el número 20211001044282, presento solicitud de amparo administrativo dentro del título minero referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 200; artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Por medio del presente escrito se da a conocer que: *“Informó a ustedes como Autoridad Minera, que en el área que se nos concedió bajo placa No EGP-131, se encuentra la presencia de la Planta de Trituración perteneciente a la empresa PETRAE SAS, donde parte de sus instalaciones están dentro del área del título. La planta de trituración no pertenece al cabildo, no cuenta con nuestra autorización para estar en dicha área, el permiso que tienen fue el concedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda el Nilo, pero no son ellos los concesionarios mineros. La presencia de la Planta Petrae SAS, nos trae inconvenientes pues no cuenta con todos los permisos ambientales para su funcionamiento como son; el permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas. Además de información suministrada por algunas empresas de la construcción que manifiestan que le compraron material a Petrae con nuestra Licencia Ambiental y minuta de contrato firmado con INGEOMINAS hoy día ANM, cuando nosotros no tenemos ningún tipo de relación comercial con dicha empresa desde el año 2019, esta situación es preocupante porque se está incurriendo en un delito”*. Solicita se realice visita de verificación para comprobar lo expuesto en su escrito. Se tienen como querrelados en la solicitud de Amparo Administrativo a la empresa PETRAE S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

Evaluada la solicitud, se encontró conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que mediante Auto PARC- 85 del 23 de febrero de 2021, se fijó fecha para realizar la diligencia el día 19 de marzo de 2021, la cual no se pudo realizar por la falta de publicidad en las notificaciones del aviso y el edicto correspondiente por parte de la Alcaldía de Caloto.

Mediante Auto PARC- 177 del 5 de abril de 2021, se fijó nueva fecha para realizar la diligencia el día 19 de abril de 2021, la cual no se pudo realizar teniendo en cuenta que la persona encargada por parte de la Alcaldía de Caloto manifestó estar enfermo y al no cumplirse las condiciones de seguridad para los funcionarios y querellados presentes en la diligencia, esta no se realizó. Se resalta que la parte querellada asistió a las dos diligencias fallidas.

Teniendo en cuenta la alteración del orden público por motivo del Paro Nacional iniciado en el país desde el 28 de abril de 2021, se suspendió la programación de diligencias y visitas, en particular al departamento del Cauca.

Así las cosas, Mediante Auto PARC 410 del 7 de julio de 2021, se procedió a fijar nueva fecha para realizar la visita de reconocimiento prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el día 28 de julio de 2021; a las 9:30 A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia en la Alcaldía Municipal de CALOTO – Departamento del CAUCA.

Pese a lo antes enunciado, en comunicación telefónica con la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Caloto – Cauca, se estableció que la fecha propuesta no era conveniente debido a los problemas de orden público presentes en la zona del título minero.

Por lo antes expuestos, mediante Auto PARC-451 del 26 de julio de 2021, procedió:

"Se da por cancelada la diligencia programada para el día 28 de julio de 2021; a las 9:30 A.M. y se ha oficiado mediante radicado 20219050445531 del 23 de julio de 2021 a la Alcaldía Municipal de Caloto – Cauca con copia a la estación de Policía del Municipio, con el fin de que se expida un certificado por escrito en un término no mayor de cinco (5) días) respecto a las condiciones de orden público en la zona y la posibilidad de concretar una fecha en el mes de agosto para tramitar el Amparo Administrativo pendiente con la compañía de un representante y la garantía de seguridad para los funcionarios asistentes. El presente acto administrativo es de trámite, en consecuencia, contra él no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que una vez superadas las circunstancias que originaron la cancelación de la misma, el Punto de Atención Regional Cali de la ANM, mediante Auto PARC-662 del 01 de octubre de 2021, fijo nueva fecha para proceder a la práctica de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, determinando reprogramar fecha para la diligencia de reconocimiento en el área del título minero N° EGP-131 y citando a la parte querellante para el día 04 de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALOTO, Departamento del CAUCA. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Caloto, Departamento del Cauca, a través del oficio No. 20219050449781 del 01 de octubre de 2021, enviado a la Alcaldía Municipal y al querellante a través del oficio N° 20219050449771 del 01 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Dr. JOAQUIN EDUARDO CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Caloto - Departamento del Cauca, certificó que el Edicto PARC-015 del 01 de octubre de 2021, fue fijado el 08 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M., por el término de dos (2) días hábiles y el Aviso PARC-013 del 01 de octubre de 2021, fue fijado en el lugar donde se desarrollan los trabajos de explotación perturbatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

El día 04 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° EGP-131, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, la cual no tuvo acompañamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Caloto; la misma conto con el acompañamiento de la señora Gloria Esperanza Conda y Libardo Fernández, en representación del Resguardo Indígena de Huellas – Caloto, titulares del Contrato de Concesión N° EGP-131; y la señora Daniela Melo, en calidad de Representante Legal de la Empresa PETRAE S.A., y la Dra. Nadia Paya, en calidad de asesora jurídica.

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, nos dirigimos en compañía de las personas intervinientes al sitio indicado por parte del querellante.

Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se pudo evidenciar Planta trituradora, un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas dentro del área del Contrato de Concesión EGP-131 la cual pertenece a terceros, a la empresa PETRAE S.A.S, ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,06704° N y Latitud 76,36413° W, en la que se realizan labores de trituración de materiales de construcción.

En el área, se informó a los asistentes acerca de la metodología para el desarrollo de la diligencia que sería realizada por la Agencia Nacional de Minería en las zonas afectadas, la cual consistió en el recorrido por el área considerada como de perturbación. Con la información levantada en campo se elaboró el presente informe.

Actividades encontradas en los posibles puntos de perturbación.

En la diligencia de amparo administrativo se realizó un recorrido de verificación y georreferenciación de los puntos establecidos de la perturbación dentro del título No EGP-131. En los puntos identificados se tomaron las coordenadas que se encuentran en la tabla siguiente y se observa su localización:

GEOREFERENCIACIÓN

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Planta	1.	<i>Planta (Petrae)</i>	3,06704° N	76,36413° W	
Puntos de Control	1.	<i>Vía acceso</i>	3,06708° N	76,36413° W	
	2.	<i>Material acumulado el cual se encuentra dentro del área del EGP-131</i>	3,06740° N	76,36343° W	
	3.	<i>Patio de acopio</i>			

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-366 del 11 de noviembre de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EGP-131, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. Conclusiones.

5.1 La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó Diligencia se realizó sin acompañamiento por los funcionarios de la alcaldía de Caloto, en representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte del resguardo de Huellas la Representante Legal: Gloria Esperanza Conda y el Gobernador Libardo Fernández, por parte de la a la empresa PETRAE S.A.S la señora Daniela Melo y su abogada asesora Nadia Paya, como querellados, con quienes se realizó el recorrido.

5.2 Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No.EGP-131, se establece que se pudo evidenciar Planta trituradora ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas de dentro del área del contrato de concesión EGP-131 la cual pertenece a terceros, a la empresa PETRAE S.A.S, ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,06704° N y Latitud 76,36413° W, en la que se realizan labores de trituración de materiales de construcción. (Ver Registro fotográfico).

5.3. El día 23 de abril de 2009, mediante Resolución No. 0130, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, resolvió imponer un Plan de Manejo Ambiental al Resguardo Indígena de Huellas para la Legalización por Minería de Hecho con placa No. EGP-131 para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del río Palo, en la mina denominada Depósitos aluviales Charco Rojo, El Nilo y San José, Municipio de Caloto y Guachené (Cauca).

5.4 Mediante concepto técnico No 044-2020 de fecha 16 de enero de 2020, acogido mediante Auto Par Cali No 0105 del 05 de febrero de 2020 se aprueba Programa de Trabajos y Obras.

5.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Caloto, departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.6. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por medio del escrito radicado con el No. 202110001044282 del 19 de febrero de 2021, por la señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas – Caloto, titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, en la Agencia Nacional de Minería se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley menciona que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

vinculación del querellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)"

Evaluated el caso de la referencia, una vez revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. EGP-131, se pudo evidenciar una Planta trituradora, un patio de acopio, maquinaria amarilla y volquetas dentro del área del Contrato de Concesión EGP-131, la cual pertenece a terceros, a la empresa PETRAE S.A.S, ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,06704° N y Latitud 76,36413° W, en la que se realizan labores de trituración de materiales de construcción. (Ver Registro Fotográfico)

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores adelantadas por la Empresa PETRAE S.A.S., al interior del área del título minero, en los puntos referenciados, la cual será ejecutada por la Alcaldía Municipal de Caloto, Departamento del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, en calidad de Representante Legal del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO HUELLAS – CALOTO, titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, contra **LA EMPRESA PETRAE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

GEOREFERENCIACIÓN

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Planta	1.	Planta (Petrae)	3,06704° N	76,36413° W	
Puntos de Control	1.	Vía acceso	3,06708° N	76,36413° W	
	2.	Material acumulado el cual se encuentra dentro del área del EGP-131 Patio de acopio	3,06740° N	76,36343° W	
	3.				

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza **LA EMPRESA PETRAE S.A.S.**, dentro del área del Contrato de Concesión N° EGP-131, en los puntos ya indicados.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CALOTO, Departamento del CAUCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de LA EMPRESA PETRAE S.A.S., de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-366 del 11 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-366 del 11 de noviembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGP-131"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC-366 del 11 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC - y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO HUELLAS – CALOTO, a través de su Representante Legal, la señora GLORIA ESPERANZA CONDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.771.168, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EGP-131, y la señora DANIELA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1144049408, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA PETRAE S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PARC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20229050474751

Cali, 16-09-2022 09:37 AM

Señor:

**ANDRES CARABALI CARABALI
JUAN SALVADOR CARABALI
DEMÁS INDETERMINADOS
DIRECCION DESCONOCIDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN No. VSC 1195 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE2-091**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente GE2-091 ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC 1195 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE2-091”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia y el nombre del destinatario antes referido, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 19 de septiembre de 2022 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 23 de septiembre de 2022 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20229050474751

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC- 1195

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 15-09-2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente GE2-091

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001195 DE 2021

(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el día 17 de marzo de 2009 con los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, el contrato de Concesión GE2-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de JAMUNDI departamento del VALLE, con una extensión superficial de 122,35835 hectáreas, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 17 de abril de 2009.

Mediante el Auto GTRC-0028-11 del 01 de marzo de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del contrato de concesión No. GE2-091.

El 28 de junio de 2011 mediante la Resolución 0100 No. 0150-505, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., otorgo Licencia ambiental a los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, en el área del contrato de concesión No. GE2-091.

Mediante la Resolución No. GTRC-0145-10 del 21 de octubre de 2010, se declaró perfeccionado la cesión total de los derechos y obligaciones que realizan los señores OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, a favor de la Sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE S.A.S., como beneficiarios del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No GE2-091, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2011.

Con la Resolución 0100 No. 150-0125 del 04 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC., se autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad Carbominerales de Occidente S.A.S.

Mediante oficio radicado con el No. 20211001236092 el 16 de junio de 2021, el señor Oscar León, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, interpuso solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras perturbadoras realizadas dentro del área del título minero por parte de los señores Andrés Carabali Carabali y Juan Salvador Carabali, perturbación consistente en la construcción de una bocamina y el avance a partir de la misma, con herramientas manuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

de un túnel a nivel tendiente a la explotación del carbón mineral existente dentro del área del contrato de concesión No. GE2-091, sin contar con la autorización de la sociedad titular del contrato, señalando que la Bocamina de la mencionada perturbación se ubica al Suroccidente de la Boca mina de la mina la Virgen y está a doce metros del borde del cauce del Río Jamundí, sobre la margen derecha del mismo y que las coordenadas donde se está llevando a cabo la perturbación son las siguientes:

Bocamina	Coordenada X o Norte (N) Plana de Gauss	Coordenada Y o Este (E) Plana de Gauss	Coordenada X o Norte (N) Magna Sirgas	Coordenada Y o Este (E) Magna Sirgas
Boca Mina Perturbación	847.996,00	1.050.010,00	848.007,05	1.049.998,88

Por lo tanto, a fin de proceder conforme a lo establecido en el artículo 309 del Código de Minas; el PAR Cali solicitó mediante el radicado No. 20219050444961 08 de julio de 2021, al Jefe de la Oficina de Minas de la Alcaldía municipal de Jamundí, Valle del Cauca, certificación del estado de seguridad para la realización y acompañamiento de las diligencias de amparos administrativos presentados en dos títulos mineros, entre ellos el contrato de concesión No. GE2-091, solicitud de la cual no se recibió respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud de amparo administrativo, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC No.666 del 05 de octubre de 2021, notificado por Edicto PARC-20-2021, admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área al título minero No. GE2-091, el jueves 21 de octubre de 2021, siendo punto de encuentro en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, toda vez que en la solicitud de amparo administrativo, manifestó el representante legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión GE2-091, que desconoce la dirección y domicilio de los presuntos perturbadores, se comisiono a la alcaldía de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050453531 del 06 de octubre de 2021, entregado vía electrónica al correo institucional contactenos@jamundi.gov.co, la realización de la correspondiente notificación, para lo cual, se envió el Edicto PARC 20-2021 y el Aviso PARC-18-21.

El día 20 de octubre de 2021 el PAR Cali recibió vía correo electrónico y radicado con el No. 20211001504612 del 21 de octubre de 2021, el Oficio No. 2021-SMA-0081 del 20 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, mediante cual envía constancia de fijación del aviso y del edicto, según certificaciones de fecha 19 de octubre de 2021 e informa que respecto al tema de orden público, se tiene conocimiento de una relativa calma la cual permite la práctica de la diligencia y que la diligencia será acompañada por el Jefe de la Oficina de Minas de la alcaldía municipal.

Procedimiento de publicación del Edicto PARC-03-2021 que se llevó a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CALI, en cartelera de la entidad e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad a fin de notificar a los perturbadores, durante los días 07 y 08 de octubre de 2021.

El día 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del título minero No. GE2-091, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, del ingeniero Hugo Carabali - Jefe de Minas de la alcaldía municipal de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y sin la presencia de los querellados presuntos perturbadores del área del título minero.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

"Ratifico todo lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo y solicito continuar con el proceso respectivo."

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GE2-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. GE2-091 se concluye lo siguiente:

5.1 *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó Jamundí el ingeniero Hugo Ferney Carabali y la abogada Nadia Lizet Paya (oficina de minas), en representación de los querellantes el señor Oscar León, personas indeterminadas como querellados que no se encontraban al momento de la diligencia.*

5.2 *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. GE2-091, se establece que se observaron perturbaciones dentro del área del título referenciado. Puntos de Georreferenciación realizados en la visita ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W se evidencio una unidad productiva minera UPM (bocamina), donde se evidencio material extraído (Carbón dentro del área del polígono, estas se realizan por personas indeterminadas las cuales no se encontraban al momento de la diligencia. (Ver Registro fotográfico).*

5.3 *Estado actual del contrato de concesión No GE2-091 se encuentra en etapa contractual de explotación con PTO aprobado Mediante AUTO GTRC-0028-11 del 1 de marzo del 2011 con una producción de 10000 ton/ año de carbón y mediante Resolución 0100 No 0150-505 del 28 de junio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a los señores, OSCAR LEON y LUIS EMILIO VALENCIA LEON, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL.*

Mediante Resolución 0100 No 0150-0125 del 04 de marzo de 2014, se AUTORIZA la Cesión Total de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante la Resolución 0100 No 0150-505 del 28 de junio de 2011, a favor de la sociedad CARBOMINERALES DEL OCCIDENTE S.A.S.

5.4. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Jamundí, departamento del Valle, para lo de su competencia.*

5.5. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, para lo de su competencia."*

"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001236092 el 16 de junio de 2021, por el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del área del contrato de concesión No. GE2-091 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021, lográndose establecer que en efecto hay evidencia de actividades perturbatorias dentro del área del contrato de concesión No. GE2-091, no obstante, conforme al referido informe de apoyo técnico de amparo administrativo, los encargados de tal labor son personas indeterminadas, al concluir lo siguiente: "...revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. GE2-091, se establece que se observaron perturbaciones dentro del área del título referenciado. Puntos de Georreferenciación realizados en la visita ubicada en coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W se evidencio una unidad productiva minera UPM (bocamina), donde se evidencio material extraído (Carbón dentro del área del polígono, estas se realizan por personas indeterminadas las cuales no se encontraban al momento de la diligencia. (Ver Registro fotográfico)." Lo cual se tipifica como una minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. GE2-091. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación en contra de los señores Andrés Carabali Carabali y Juan Salvador Carabali, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar León, Representante Legal Suplente de la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., titular del contrato de concesión No. GE2-091, en contra de los señores ANDRÉS CARABALI CARABALI, JUAN SALVADOR CARABALI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en una zona de extracción de material. En las coordenadas geográficas Latitud 3,22136° N y Latitud 76,62776° W.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ANDRÉS CARABALI CARABALI, JUAN SALVADOR CARABALI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. GE2-091 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jamundí**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI No. 350 del 02 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBOMINERALES DE OCCIDENTE S.A.S., a través de su representante legal o a quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. GE2-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados señores Andrés Carabali Carabali, Juan Salvador Carabali y demás personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-091"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Janeth Candelo - Abogada PARC
Revisó: Katherine Naranjo - Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Andrea Lizeth Begambre V., Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino - Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20229050471361

Cali, 26-07-2022 17:36 PM

Señor:

**SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO
DIRECCION DESCONOCIDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. VSC No. 1302 de 30 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución No. **VSC No. 1315** de 30 de noviembre de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 19 de septiembre de 2022 Hora: 7:30

Retiro del Aviso: 23 de septiembre de 2022 Hora: 4:30

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y



Radicado ANM No: 20229050471361

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC- 1315"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 15-09/2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente FLL-147

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001302 DE 2021

30 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, conferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS- y el señor SERGIO GOMEZ BALANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 17079123, suscribieron Contrato de Concesión N° FLL-147, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, en una extensión superficiaria total de 125 hectáreas y 304 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de agosto de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca mediante Resolución No 0134 de 23 de abril de 2009 se aprueba e impone un plan de manejo ambiental al señor Sergio Gómez Balanta, Municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca.

Con el Auto GLM No. 0038 del 27 de abril de 2009 el Grupo de Legalización de Minería de Hecho, aprobó el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLL-147, de conformidad con el Concepto Técnico del 24 de abril de 2009, para mineral carbón con una producción de 12.960 TN/AÑO, clasificándolo como pequeña minería (subterránea).

Mediante Resolución No. GTRC-0096-10 del 21 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA —INGEOMINAS- aceptó la subrogación del 100% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FLL-147 correspondientes al señor SERGIO GOMEZ BALANTA a favor de su hijo SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1112471981.

Mediante Resolución N° GSC-000622 del 23 de octubre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2018, se concedió la solicitud de suspensión de actividades de explotación, presentada por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. FLL-147, por el término de seis (6) meses, contada desde el 19 de junio de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No. 001249 del 23 de noviembre de 2018 se impone multa por valor de (1) SMLMV por no presentar el FBM anual 2016, anual 2017. Esta multa se cancela según radicado No. 20199050345052 del 31 de enero de 2019 y por eso no se envía a cobro coactivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

Mediante Resolución No. 000656 del 29 de junio de 2018 se resuelve solicitud de amparo administrativo concediendo solicitud y notificando a la alcaldía municipal de buenos aires (cauca) y a la personaría municipal de Buenos Aires (cauca)

Mediante Resolución No. 000710 del 23 de agosto de 2019 se resuelve una corrección al registro minero nacional dentro del contrato de concesión FLL-147 en el sentido de ordenar al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir en el RMN el valor del área del contrato de 125 hectáreas y 2030 m² por 125 hectáreas y 304 m² y su alinderación.

Mediante Resolución No. VCT-001547 del 06 de noviembre de 2020 se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del contrato de concesión presentada por el señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.471.981, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLL-147, en favor de la sociedad **COMERCIANTES DEL VALLE S.A.S., identificada con NIT. 900.703.999 -4**, con radicado No. 20199050391652 del 09 de diciembre de 2019, complementada con radicados numero 20209050404502 del 06 de marzo de 2020 y 20201000827982 del 28 de octubre de 2020. Esta resolución fue notificada de manera electrónica según constancia CNE-VCT-GIAM-00251 y se encuentra en firme desde el día 08 de abril de 2021 con constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-0291 del 19 de abril de 2021. Su inscripción en el registro minero se realizó el día 26 de abril de 2021 registrado con evento en Anna Minería No. 225068 / radicado 25083-0.

Mediante Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021 se impuso multa SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.471.981 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLL-147 equivalente a SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La resolución anterior se notificó por conducta concluyente el día 18 de agosto de 2021 según email enviado por la apoderada del titular.

Con radicado No. 20211001386372 del 31 de agosto de 2021, la señora MARIA ISABEL RENDON PARRA en calidad de apoderada especial dentro del Contrato de Concesión FLL-147, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLL-147**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001386372 del 31 de agosto de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la apoderada del titular de la Contrato de Concesión No. FLL-147 son los siguientes:

- *".. es importante tener presente que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional, derivado de la pandemia del Coronavirus Covid-19, ha avocado una crisis económica y social, la cual supera los acontecimientos y efectos previstos por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos y reglamentaciones expedidas., el titular tuvo entonces que tomar medidas laborales y económicas, debido a la imprevisibilidad e irresistibilidad de la situación generada por la Pandemia, y por las restricciones de movilidad adoptadas por las autoridades municipales, lo cual impactó de manera directa al planeamiento y desarrollo del título minero FLL-147.*
- *Falsa motivación del acto administrativo: Pues "...mediante evento No. 191136 y radicado No. 18090-0 del 06 de enero de 2021, se refrendó y suscribió el Formato Básico Minero Anual de 2018 en la plataforma de Anna Minería, cumpliendo y subsanando el requerimiento efectuado bajo apremio de multa por la Autoridad Minera en el Auto PARC-071 del 31 de enero de 2019, notificado por estado PARC-005 del 07 de febrero de 2019.*
- *No aplicación del principio de eficiencia, eficacia y celeridad por cuanto al no verificar los hechos que motivaron el acto administrativo.*
- *Por medio del comprobante de pago No. 0015479 del 31 de agosto de 2021, se realizó el pago de la Visita de Fiscalización por la suma de novecientos cuarenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$940.564), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago para un total de tres millones setenta y seis mil noventa y cinco pesos (\$3.076.095), por concepto de Inspección de Campo dentro del título minero FLL-147. Como puede observarse, el título minero se ha visto avocado en una diversidad de situaciones que han conllevado a la suspensión de actividades, a impactos de carácter económico y aún afectaciones en el normal desarrollo de la actividad minera por causa de la pandemia, lo cual no ha sido ajeno a la Autoridad Minera, y por tal motivo, me permito exponer las razones de mi inconformidad con la sanción de multa impuesta dentro del trámite administrativo del título minera, como a continuación se describen: Una de sus inconformidades es el criterio de graduación de la multa pues consideran que según lo descrito en la Resolución No. 91544 y el volumen aprobado en el PTO anualmente, la multa impuesto no se encuentra bien ubicada en el rango.*
- *Respecto del FBM anual 2019 se menciona que su presentación fue posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021, y no se menciona nada sobre el requerimiento respecto de la modificación de la póliza.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

En virtud de las consideraciones expuestas por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FLL-147, es importante resaltarle a la sociedad titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas del Contrato de Concesión No. FLL-147, las obligaciones que por este contrato se adquirieron, producen efectos desde su perfeccionamiento y se encuentran a cargo del titular en desarrollo del presente contrato, entre las que se encuentran las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, consagradas en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dentro de las fechas y términos previamente estipulados.

Ahora bien con relación a lo argumentado en el recurso de reposición por parte de la apoderada del titular del contrato, respecto del acaecimiento de la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID-19, este despacho informa que mediante Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, en su artículo segundo, suspendió los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como interponer los recursos de reposición; resolución que fue modificada mediante las resoluciones: No. 116 del 30 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020, No. 160 del 27 de abril de 2020, No. 174 del 11 de mayo de 2020, No. 192 del 26 de mayo de 2020 y No. 197 del 01 de junio de 2020, por lo tanto, al respecto cabe aclarar que la suspensión de atención al público y la suspendió los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

los que cuentan los titulares mineros para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, no implica la suspensión de los términos de ejecución de los títulos mineros, ni la suspensión de los términos establecidos legalmente para la viabilidad de una solicitud (Artículo 75 de la Ley 685 de 2001), ni mucho menos la suspensión de las obligaciones de los títulos mineros, máxime cuando con ocasión de la pandemia la autoridad minera concedió a quienes lo solicitaron debidamente soportado, suspensión de las obligaciones, solicitud que para el caso del contrato de concesión No. FLL-147 no fue presentada.

El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, a nivel Nacional, que la Agencia Nacional de Minería declaró mediante los actos administrativos señalados anteriormente la suspensión de los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, no obstante cabe aclarar, que las restricciones decretadas por el gobierno a nivel nacional para la ejecución de ciertas actividades civiles, sociales y económicas, señalaron así mismo excepciones a dichas restricciones, dentro de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020 y 990 del 09 de julio de 2020, estableciendo este último lo siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.” (Subrayado fuera de texto)

La excepción anterior, fue establecida desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que decreto el primer aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, en el cual se encontraba señalada en su artículo 3 numeral 25.

En consecuencia, si bien se decretó a nivel nacional el aislamiento preventivo obligatorio, la actividad minera se encontraba dentro del listado de actividades a las cuales se les permitía el derecho de circulación, por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la apoderada del contrato de concesión No. FLL-147.

Respecto del argumento sobre falsa motivación del acto administrativo, y de la vulneración al principio de eficiencia, eficacia y celeridad por cuanto informa la apoderada que no se verificaron los hechos que motivaron el acto administrativo pues *“...mediante evento No. 191136 y radicado No. 18090-0 del 06 de enero de 2021, se refrendó y suscribió el Formato Básico Minero Anual de 2018 en la plataforma de Anna Minería, cumpliendo y subsanando el requerimiento efectuado bajo apremio de multa por la Autoridad Minera en el Auto PARC-071 del 31 de enero de 2019, notificado por estado PARC-005 del 07 de febrero de 2019. En atención a lo anterior, se tiene que el titular allegó mediante la plataforma de Anna Minería el FBM anual 2018 el 06 de enero de 2021 es decir que si fue presentado con anterioridad a la suscripción de la multa, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada cuando expresa falsa motivación del acto administrativo, pero se aclara que únicamente es respecto de esta obligación, pues en relación al FBM ANUAL 2019 y el pago de la visita de campo del año 2013 este despacho confirma la evaluación técnica y jurídica descrita en la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021.*

Por tal motivo esta vicepresidencia reevalúa la graduación de la multa de la siguiente manera:

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FLL-147**, se identificó que mediante Auto PAR Cali No. 941 del 19 de noviembre de 2019, notificado en Estado PARC-77 del 19 de noviembre de 2019, se requirió en los numerales 2.2 y 2.8 bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147”

en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegara la presentación del Formato Básico Minero semestral 2019 y el pago por un valor de novecientos cuarenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/te. (\$940.564), IVA incluido, por concepto de Inspección de campo al área del título minero requerida mediante Resolución No. PARC- 003 del 05 de febrero de 2013, respectivamente, concediéndole un plazo de treinta (30) días días contados a partir del día siguiente su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 19 de noviembre de 2019, venciendo el plazo concedido el día 2 de enero de 2020.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 297 del 08 de mayo de 2020, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FLL-147 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los numerales 2.2 y 2.8 del Auto PAR Cali No. 941 del 19 de noviembre de 2019, notificado en Estado PARC-77 del 19 de noviembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”*, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147"

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la presentación del Formato Básico Minero semestral 2019 se encuentra señalado en la Tabla No.02 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 ubicada en el NIVEL LEVE, y el incumplimiento a la obligación de allegar el pago por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$940.564) M/CTE, IVA incluido, por concepto de Inspección de campo al área del título minero requerida mediante Resolución No. PARC- 003 del 05 de febrero de 2013 no se encuentra clasificada por nivel y/o tipo de falta, se debe dar aplicabilidad al parágrafo segundo del Artículo 3° que reza:

" Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas de nivel bajo en consecuencia, conforme a la regla No.1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *"cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad"*.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación de carbón con una producción aprobada de 12.960 ton/año, por lo tanto, la multa a imponer es de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Revisado el expediente minero se observa que el titular allego Por medio del comprobante de pago No. 0015479 del 31 de agosto de 2021, se realizó el pago de la Visita de Fiscalización por la suma de novecientos cuarenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$940.564), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago para un total de tres millones setenta y seis mil noventa y cinco pesos (\$3.076.095), por concepto de Inspección de Campo dentro del título minero FLL-147. Igualmente, presento el FBM semestral 2019 en la plataforma de Anna Minería con evento No. 271291 y radicado No. 31687-0 del 31 de agosto de 2021. Así las cosas, en el presente acto no se realizarán requerimientos bajo causal de caducidad sobre el particular, toda vez que se entenderán subsanados.

Finalmente, se tiene que a la apoderada del titular le asiste razón al expresar que la graduación de la multa se encontraba mal realizada, pues verificado el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería donde se establece el procedimiento para establecer el valor de la multa, se tiene que según el criterio de "división por cuartos y promedio" y a que se está frente a dos (2) faltas del mismo nivel de primer rango por el valor de la producción anua, en efecto la imposición de la sanción sería DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y no seis (6) como se planteó en la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No.FLL-147, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER* al señor SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.471.981 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLL-147 multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FLL-147 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000110 DEL 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLL-147"

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000110 del 26 de enero de 2021 no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR SUBSANADA el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 00110 del 26 de enero de 2021, toda vez que la apoderada del titular presenta lo requerido.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SERGIO ANDRES GOMEZ RUBIO, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLL-147 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Viviana Campo – Abogada - PARC
Revisó Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM